

## Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 23 de julio de 2025

**Sobre la interpretación y aplicación del artículo 24 de la Ley 344 de 1996 en relación con la expresión «y el diez por ciento (10%) de las restantes rentas propias», disposición que regula los recursos a transferir al Fondo de Compensación Ambiental (FCA) por parte de las CAR.**

Foto: www.car.gov.co

# 1

## ¿Qué pasó?

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) presentó una consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 112, numeral 7 del CPACA, con el fin de que emitiera un concepto para precaver un litigio entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR Cundinamarca) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la interpretación y aplicación del artículo 24 de la Ley 344 de 1996, en lo que respecta a los recursos que integran el Fondo de Compensación Ambiental, concretamente en lo que refiere a la expresión «y el diez por ciento (10%) de las restantes rentas propias».

# 2

## ¿Qué tuvo en cuenta la Sala de Consulta y Servicio Civil?

La Sala de Consulta consideró los siguientes elementos:

- ✓ **Marco normativo aplicable:** Se analizaron, entre otras disposiciones, los artículos 7, 23, 30 al 33, 42, 43, 44 y 46 de la Ley 99 de 1993, relativos a la naturaleza, funciones, rentas y tasas ambientales a cargo de las corporaciones autónomas regionales; los artículos 24, 25 y 44 de la Ley 344 de 1996, que crearon el Fondo de Compensación Ambiental (FCA), definieron sus ingresos y regularon la reasignación de recursos entre CAR; los artículos 18, 159 y 160 del Decreto-Ley 2811 de 1974, que establecen el régimen original de tasas ambientales y su destinación; los artículos 4 y 34 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), sobre clasificación de rentas propias y recursos de capital; y los artículos 2° y 11 del Decreto 1768 de 1994, compilados en el Decreto 1076 de 2015, referentes al régimen patrimonial, presupuestal y normas aplicables a las CAR.
- ✓ **Naturaleza jurídica, objeto y funciones de las CAR:** Las CAR, creadas por la Ley 99 de 1993, son entidades públicas descentralizadas, con autonomía y patrimonio propio, encargadas de ejercer las competencias ambientales del Estado en territorios definidos por criterios ecosistémicos más que políticos. Su objeto es ejecutar las políticas y normas ambientales y asegurar el manejo sostenible de los recursos naturales.
- ✓ **Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR):** Las CAR cuentan con diversas rentas establecidas por el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, entre ellas: el porcentaje ambiental del impuesto predial, recursos de regalías, tasas y contribuciones ambientales, valorizaciones, parte del impuesto de timbre vehicular, porcentajes de indemnizaciones y multas ambientales, transferencias nacionales y los derechos por licencias y permisos.
- ✓ **Diferencia entre renta y renta propia:** El concepto «rentas» referido en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993 que regula el patrimonio y las rentas de las CAR tiene un alcance amplio y genérico, pues se refiere a todos los ingresos que puede percibir una CAR, mientras que el concepto de «rentas propias» no tiene una definición legal, pero su alcance y diferencia con los ingresos o rentas en general de las CAR se evidencia en la sentencia C-275 de 1998 de la Corte Constitucional, por medio de la cual la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 4° del Decreto 111 de 1996 respecto de dichas corporaciones.

Si bien la Corte Constitucional pretendió con dicho fallo preservar el núcleo esencial de la autonomía reconocida a las CAR por la Constitución Política, evitando la intervención del Estado en el manejo presupuestal de sus recursos propios, y garantizando que estos sean administrados directamente por las corporaciones, sin la injerencia del Gobierno nacional, para ello debió hacer la diferenciación entre los **recursos propios** y los **no propios**, para concluir que estos últimos son los provenientes de la Nación y, por lo tanto, son los únicos sujetos a lo dispuesto en el artículo 4° del EOP.

Aunado a lo anterior, a las CAR les son aplicables la clasificación y diferenciación entre rentas propias y recursos de capital conforme lo previsto en el artículo 34 del EOP para los establecimientos públicos, por remisión al artículo 4° citado, en atención a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1768 de 1994. En este orden, «rentas propias» son los ingresos corrientes, es decir aquellos recursos de que dispone o puede disponer el Estado de forma regular para atender los gastos que demande su actividad, mientras que los recursos de capital se caracterizan porque el Estado los obtiene de forma esporádica u ocasional.

- ✓ **Conclusión de la citada clasificación:** De la clasificación que hizo la jurisprudencia constitucional al analizar el artículo 46 de la Ley 99 de 1993 y de la que trae el EOP, en su artículo 34, sobre los recursos de los establecimientos públicos, se concluye que las tasas retributivas, compensatorias y por utilización del agua están clasificadas como rentas propias de las CAR, mientras que los rendimientos financieros generados, de forma particular, por las tasas ambientales y, de forma general, por las rentas propias, son rentas clasificadas bajo la noción «recursos de capital».
- ✓ **Destinación de las tasas ambientales:** Las tasas ambientales tienen tres destinaciones legales simultáneas: (i) hasta el 10% puede usarse para implementación, monitoreo y seguimiento de la tasa; (ii) un 10% obligatorio debe transferirse al Fondo de Compensación Ambiental (FCA); y (iii) el resto debe destinarse a la finalidad ambiental específica de cada tasa, esto es, descontaminación y monitoreo (retributivas), protección y renovación del recurso natural (compensatorias) y protección hídrica, planes de cuencas y conservación de páramos (uso del agua). Estas destinaciones coexisten sin desnaturalizar su carácter de rentas propias con destinación especial.
- ✓ **Finalidad y alcance del Fondo de Compensación Ambiental (FCA):** Fue creado mediante la Ley 344 de 1996, como una cuenta de la Nación destinada a redistribuir recursos propios entre las CAR, de manera que aquellas con mayores rentas propias financien a las de menores recursos, en aplicación de los principios de solidaridad y equidad. El Fondo se nutre del 20% de las transferencias del sector eléctrico y del 10% de las restantes rentas propias de las CAR, con dos únicas excepciones: el porcentaje ambiental del impuesto predial y las rentas provenientes de relaciones contractuales interadministrativas.

# 3

## ¿Qué decidió la Sala de Consulta y Servicio Civil?

La Sala de Consulta y Servicio Civil determinó que la liquidación del 10% de las restantes rentas propias a la que se refiere el artículo 24 de la Ley 344 de 1996 incluye los recursos provenientes de las tasas retributivas, compensatorias y por uso del agua, dado que estos recursos son rentas propias de las CAR, y no fueron excluidos, expresamente, de la base para el cálculo de la transferencia al FCA.

Asimismo, la Sala señaló que, jurisprudencialmente son consideradas rentas propias de las CAR los recursos indicados en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, según clasificación efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia C-275 de 1998.

Por su parte, de conformidad con los artículos 4 y 34 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), las rentas propias son todos los ingresos corrientes, es decir, aquellos recursos de que dispone o puede disponer regularmente una entidad para atender los gastos que demanda la ejecución de sus cometidos.

La Sala aclaró que los rendimientos financieros de las rentas propias de las CAR no forman parte de la base para el cálculo de la transferencia al FCA del 10% señalado en el artículo 24 de la Ley 344 de 1996.

Esto obedece a que dichos rendimientos corresponden a la noción «recursos de capital» en los términos del artículo 34 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) y tampoco se encuentran relacionados dentro de la categoría de rentas propias, según la clasificación de los recursos de las CAR que hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-275 de 1998.

En consecuencia, la Sala concluyó que los rendimientos financieros generados por recursos provenientes de tasas ambientales, una vez integrados al 10% de las restantes rentas propias, no forman parte de la base para el cálculo de la transferencia al FCA señalado en el artículo 24 de la Ley 344 de 1996.

### NORMAS ASOCIADAS

#### Normas constitucionales:

- Artículos 209, 150, 338, 356, 357, 358, 267, 8, 58, 63, 67, 79, 80, 95, 226, 289, 300, 313, 331, 334, 366, 317.

#### Normas legales:

- Ley 99 de 1993  
- Ley 344 de 1996  
- Decreto-Ley 2811 de 1974  
- Decreto 111 de 1996  
- Decreto 1768 de 1994  
- Ley 1450 de 2011  
- Ley 1530 de 2018  
- Ley 1955 de 2019  
- Ley 2294 de 2023  
- Decreto 354 de 1999  
- Resolución Orgánica 40 de 2020  
- Resolución Orgánica 0068 de 2024

#### Jurisprudencia constitucional:

sentencias C-275 de 1998, C-495 de 1996, C-578 de 1999, C-308 de 1994, C-593 de 1995, C-596 de 1998, C-671 de 2001, C-431 de 2000, T-1085 de 2012, C-449 de 2015, C-155 de 2016, C-1063 de 2003.

#### Jurisprudencia del Consejo de Estado:

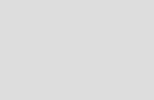
Sentencias 2001-90479, 2004-00640

#### Conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil:

1457, 2394, 1896, PL00002/2019, PL00004/2022, PL00005/2022.

#### Salvamento Parcial de Voto:

Magistrado John Jairo Morales Alzate.



Ponente:  
Juan Manuel Laverde Alvarez  
Concepto:  
11-001-03-06-000-2025-00094-00  
(PL 00009)  
Fecha del concepto: 23 de julio de 2025.



Información importante